

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD  
MURCIA**

SENTENCIA: 00363/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820  
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5  
Teléfono: Fax:  
Correo electrónico:

UP3

N.I.G: [REDACTED]  
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000091 /2021  
Sobre: FUNCION PUBLICA  
De D. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]  
Representación  
Contra. AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO  
Representación Dª. [REDACTED]

[REDACTED]  
**PROCURADORA**

**RECIBIDO VIA LEXNET 08/07/2021**

-DIR3:J00008050

**ROLLO DE APELACION Núm. 91/2021  
SENTENCIA Núm. 363/2021**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCION PRIMERA**

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

Dña. [REDACTED]  
Presidente

D. [REDACTED]  
Dña. [REDACTED]  
Magistrados

Ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA N° 363/21**

En Murcia, a siete de julio de dos mil veintiuno.



En el rollo de apelación núm. 91/2021 seguido por interposición de recurso de apelación contra la Sentencia núm. 180/2020, de nueve de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Cartagena, dictada en el recurso núm. 195/2019, tramitado por el procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que figuran como apelantes D. [REDACTED], D. [REDACTED], y D. [REDACTED], quienes actúan en su propio nombre asistidos por el Letrado Don [REDACTED] y como apelado el Ayuntamiento de Torre Pacheco representado por la Procuradora Doña [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], en materia de personal; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala.

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Cartagena, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el día 25/6/2021.

### **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Se aceptan los antecedentes y fundamentos de la sentencia apelada en cuanto no resulten contradichos por los que se consignan seguidamente.

El Juzgado de instancia desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED], D. [REDACTED], y D. [REDACTED] contra el Decreto de la Alcaldía de Torre Pacheco de fecha 22/4/2019 por el que se desestima el recurso de reposición que tenían interpuesto contra el Decreto de fecha 12/3/2019 por el que se les denegó el percibo de la indemnización por jubilación anticipada prevista en el artículo 26.7 del Acuerdo Marco sobre condiciones de trabajo suscrito el 16/9/2006 entre el Ayuntamiento de Torre Pacheco y su personal funcionario.

En su recurso los apelantes discrepan de dicha Sentencia alegando en síntesis que el citado precepto contempla unas indemnizaciones para el caso de jubilaciones voluntarias anticipadas al cumplimiento de los 65 años de



edad, estableciéndose distintas cantidades según el interesado cuente con 60, 61,62 63 o 64 años, fijándose en cada uno de estos casos, respectivamente, las indemnizaciones de 30.050,61 €, 24.040,48 €, 18.030,36 €, 12.020,24 € y 6.010,12 €, por lo que consideran que al cumplir tales requisitos no resulta jurídicamente admisible la denegación de la indemnización por entender que nos encontramos ante una jubilación ordinaria y no voluntaria ya que tal argumento supone una interpretación subjetiva e interesada del texto normativo, ya corregida por la Sentencia núm. 99/2018, de 14 de junio del Juzgado Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena, por la Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 3 de Murcia de 29/10/2019 y por la Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 6 de Murcia de 31/11/2019, entre otras muchas.

Destacan que el Ayuntamiento, en su contestación obvió el argumento en el que se basó el acto administrativo impugnado, alegando ex novo que la razón de la denegación era que el abono reclamado por los actores carecía de cobertura al contravenir la legalidad ordinaria al haber declarado el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 20/3/2018 y de 14/3/2019 que dichos premios tenían naturaleza retributiva y no asistencial, cambio de estrategia que resulta contrario a derecho puesto que implica la alteración sustancial del acto administrativo y con ello del objeto de debate.

Como segundo motivo de crítica de la Sentencia refieren que el Acuerdo Marco sobre condiciones de trabajo suscrito el 16/9/2006 entre el Ayuntamiento de Torre Pacheco y su personal funcionario se encontraba vigente a la fecha de la jubilación de los apelantes, encontrándose a fecha presente sin resolver el expediente iniciado para su revisión de oficio previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015 por lo que en su caso sus efectos lo serán de futuro, invocando a este respecto lo resuelto por esta Sala y Sección en la Sentencia 365/2020 dictada en el recurso núm. 276/2019.

En tercer lugar, invocan los principios de confianza legítima y de buena fé ya que la vigencia del precepto, los pronunciamientos favorables de los Juzgados de esta Región y la inactividad de la demandada a la hora de iniciar un procedimiento de revisión de oficio o lesividad, generaron una seguridad y una confianza en los actores que les impulso a jubilarse anticipada y voluntariamente.

**SEGUNDO.** - El Ayuntamiento apelado interesa de la Sala que se dicte Sentencia por la que se declare en primer lugar la inadmisibilidad del





recurso presentado por D. [REDACTED] y D. [REDACTED] dado que ninguna de las retribuciones interesadas por ellos en concepto de premio de jubilación alcanza la cuantía mínima que permite el acceso al recurso de apelación, fijada en 30.000 euros, por el art. 81.1, a) de la citada LJCA; o en su defecto, en caso de entrar a conocer de sus recursos los desestime en su integridad y en segundo término que se desestime íntegramente el recurso presentado por D. [REDACTED] confirmando la Sentencia apelada a cuyo fin alega en síntesis:

1.- En el recurso interpuesto no se efectúa una verdadera crítica de la Sentencia dictada limitándose la parte a reiterar los mismos argumentos vertidos en la instancia y que ya obtuvieron una respuesta clara, exhaustiva y excelentemente fundamentada en la sentencia de instancia.

2.- La sentencia recurrida resulta plenamente ajustada a derecho y a la reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en la materia, ya que los llamados premios de jubilación suponen una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales carente de cobertura legal ya que son auténticas retribuciones y no ayudas de carácter asistencial, infringiendo los Acuerdos en los que se basan los principios de jerarquía normativa, legalidad y prevalencia de las disposiciones de rango legal sobre las de rango reglamentario por lo que resulta improcedente la pretensión de Don [REDACTED] de que se le reconozca el pago de la cantidad en concepto de premio de jubilación, ya que tras la doctrina del Tribunal Supremo recogida en las Sentencias de 20/3/2018 y de 14/3/2019, no resulta legal ni materialmente posible cumplir con el artículo 26.7 del Convenio marco, al ser ello ilegal y contravenir lo dispuesto en diversos preceptos legales.

**TERCERO.** - Así las cosas por lo que se refiere a la inadmisibilidad del recurso deducido por D. [REDACTED] y D. [REDACTED] se debe indicar que el artículo 81.1 a) de la Ley Jurisdiccional previene que las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo serán susceptibles de recurso de apelación salvo que se hubieran dictado en asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros y la citada Ley en su artículo 41 al establecer las reglas para la determinación de la cuantía del pleito declara que “1. La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo” y añade en su siguiente apartado que “2. Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos” de lo que resulta que como la



pretensión que ejercitaron los citados Don [REDACTED] y Don [REDACTED] no excedía de los citados 30.000 €, su apelación resulta inadmisibile tal y como sostiene el Ayuntamiento apelado quedando su pretensión condicionada a la suerte que puede seguir la apelación deducida por D. [REDACTED] que solicita la revocación de la Sentencia de instancia.

Aclarado lo anterior esta Sala ya abordó el estudio de la cuestión debatida en su reciente Sentencia 252/2021, de 28 de mayo dictada en el rollo de Apelación núm. 68/2021, en la que se cuestionaba la validez de lo dispuesto en el artículo 37 del Acuerdo Marco de Condiciones de Trabajo concertado entre el Ayuntamiento de Molina de Segura y su personal funcionario y en concreto con la percepción por parte de la allí demandante de una indemnización por jubilación anticipada solicitada en base al citado precepto.

En nuestro caso no se discute tampoco que el Acuerdo Marco sobre condiciones de trabajo suscrito el 16/9/2006 entre el Ayuntamiento de Torre Pacheco y su personal funcionario se encontraba vigente a la fecha de la jubilación de los apelantes producida el 10/1/2019 lo que reconoce expresamente el decreto recurrido de 22/4/2019.

Y tampoco se discute que ni siquiera se hubiera iniciado a la fecha de la jubilación el procedimiento de revisión previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, ya que su incoación se acordó por acuerdo Plenario del Ayuntamiento de fecha 30/7/2020 que asimismo decidió en dicha fecha la suspensión de la ejecución del artículo 26.7 del precitado Acuerdo Marco sobre condiciones de trabajo suscrito el 16/9/2006 entre el Ayuntamiento de Torre Pacheco y su personal funcionario que como ya hemos indicado antes contemplaba unas indemnizaciones para el caso de jubilaciones voluntarias anticipadas al cumplimiento de los 65 años de edad sin que al día de hoy conste resuelto el citado expediente de revisión de oficio.

A la vista de ello se ha de concluir que no cabe atribuirle efectos retroactivos al inicio del expediente de revisión ni a la resolución que pudiera recaer en el mismo ya que en todo caso sus efectos no serían favorables a las pretensiones de los recurrentes estando proscrita su aplicación retroactiva por así disponerlo el artículo 9.3 de la Constitución Española y en su consecuencia reafirmar lo ya dicho en la citada Sentencia de esta Sala ya que para no aplicar las previsiones del Acuerdo Marco, sería necesario que se hubiera terminado el procedimiento de revisión con anterioridad a la jubilación de la recurrente y que además este hubiera terminado declarando



efectivamente la nulidad del precepto en cuestión, cosas ambas que no han ocurrido.

A ello se ha de añadir que el Ayuntamiento va en contra de sus propios actos vulnerando con su actuación los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, que han de regir la actuación de las Administraciones Públicas ya que si los recurrentes decidieron jubilarse anticipadamente fue en la confianza de una norma vigente que la incentivaba.

Por otro lado, no podemos dejar de señalar, que el Acuerdo Marco es de fecha el 16/9/2006; que la sentencia del TS en que se ampara para la revisión de oficio es de 20/3/2018; que no se inició el expediente de revisión hasta el 30/7/2020 y que a esta fecha ya habían transcurrido 1 año y 7 meses desde la jubilación de los recurrentes al producirse esta el 10/1/2019.

**CUARTO.** - En razón de todo ello procede estimar el recurso de apelación interpuesto, declarando de oficio las costas originadas en ambas instancias dado el cúmulo de resoluciones divergentes dictadas sobre esta materia que ha motivado el dictado del ATS de 19/11/2020 en el que considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la determinación de si resulta aplicable un convenio colectivo en el que se prevea el abono de premios de jubilación, en caso de jubilación anticipada, que no ha sido adecuado a la ley o dejado sin efecto en el momento de su aplicación.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

### **F A L L A M O S**

Se inadmite a trámite el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED] y D. [REDACTED] y se estima el interpuesto por D. [REDACTED] contra la Sentencia núm. 180/2020, de nueve de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Cartagena, dictada en el recurso núm. 195/2019 y en su consecuencia, entrando a conocer de la demanda deducida por todos ellos se estima la misma anulándose el Decreto de la Alcaldía de Torre Pacheco de fecha 22/4/2019 por el que se desestimó el recurso de reposición que tenían





interpuesto contra el Decreto de fecha 12/3/2019 por el que se les denegó el percibo de la indemnización por jubilación anticipada prevista en el artículo 26.7 del Acuerdo Marco sobre condiciones de trabajo suscrito el 16/9/2006 entre el Ayuntamiento de Torre Pacheco y su personal funcionario, reconociéndole su derecho al percibo de la misma; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

